"2022: Año de Ricardo Flores Magón, Precursor de la Revolución Mexicana"





INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN

H. AYUNTAMIENTO I
DOM.
XALAPA, VERACRUZ En el expediente número:
Con motivo del escrito interpuesto por
En Contra del
Description of DEINSTAL ACIÓN VIOLENTE DESTACIONES, por la que
Por concepto de REINSTALACIÓN Y OTRAS PRESTACIONES, por lo que
este Tribunal de Conciliación y Arbitrale del Poder Judicial, ha dictado un
acuerdo de fecha ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS Y LAUDO EN
CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIA DE DOCE DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS, cuyas copias fotostáticas simples se anexan al presente.
Lo que hago de su conocimiento, para que surta sus efectos legales de
notificación personal de conformidad con lo dispuesto por el artículo 744 de la
Ley federal del Trabajo de aplicación supletoria, a las disposiciones prevista s
en el artículo 222 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, dejo el
presente: Instructivo de notificación, copia del acuerdo de once de mayo y
copias del Laudo En Cumplimiento De Ejecutoria de fecha doce de mayo
ambos de dos mil veintidós la delo en manos del
despacho, recibe y firma
Siendo las 18:40 horas del día Doce de Mayo de 2022
ATENTAMENTE
LA C. ACTUARIO ADSCRITO A ESTE H TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL

uienes	156
so de	PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ
al, en	9
nales	En once de
de la	con el estad

E a

rce

: se

LO

TE

:L



En once de mayo de dos mil veintidós, doy cuenta al Pleno de este Tribunal con el estado que guardan los autos del presente cuadernillo de amparo directo.- Conste.----

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ; ONCE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS
Visto el estado que guardan los autos del cuadernillo de amparo directo C.A.D.
CIACIONIANO CON PI AYNOMIANTA
acuerdo de cinco de abril de dos mil veintidos ana circo de abril de dos mil veintidos acuerdos a
January Introduction Colection of the Maria de Labora de
residencia en esta ciudad, en el juicio de amparo directo D.T. 162/2021, había
negado el amparo y protección de la justicia federal al quejoso Ayuntamiento
Constitucional de
dicho colegiado en dieciocho de marro del a ejecutoria dictada por
dicho colegiado en dieciocho de marzo del año en curso, se advierte que la
autoridad federal determinó conceder por mayoría de votos el amparo y
protección de la justicia federal a dicho quejoso, adjuntando a la ejecutoria el testimonio del voto particular emitido por el Magistrado.
en el cual consideró que se dobía nagra el
en el cual consideró que se debía negar el amparo y proteccion de la justicia federal al Ayuntamiento Constitucional de
anterior, de conformidad con el artículo 187 de la en virtud de lo
anterior, de conformidad con el artículo 187 de la Ley Estatal del Servicio Civil
del Estado de Veracruz, se regulariza el procedimiento en el sentido de tener como concedido el amparo y protección de la justicia federal al Ayuntamiento
Constitucional de
el laudo impugnado y se dicte otro en los términos establecidos en dicha
ejecutoria; lo anterior para los efectos legales a que haya lugar Notifíquese
el presente acuerdo, personalmento al guella a que haya lugar Notifíquese
el presente acuerdo personalmente al quejoso y al tercero interesado en sus domicilios señalados en autos o por candusta al
domicilios señalados en autos o por conducto de sus apoderados legales, comisionándose para la práctica de dicha diligencia al actuario adscrito a este tribunal, lo anterior de conformidad sen la di
tribunal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 204 de la
Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz y 67 fracción I del Reglamento Interior
del Tribunal Estatal de Conciliación y Arbitraje CÚMPLASE ASÍ LOS
RESOLVIERON Y FIRMARON LAS INTEGRANTES DEL PLENO DE ESTE
RIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRA IE DEL BODER HIBERAL DEL
STADO DE VERACRUZ MAGISTRADA
ARÁCTER DE PRESIDENTA, MAGISTRADA
'MAGISTRADA'
ECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS ROCÍO VICTORIA ZAVALETA
ILLATE ZAVALETA

Juicio Laboral





		<i>F</i>	Actor					11			
								ES			
		E)ema	ndac	lo: Ayu	ıntan	niento	Con	stitucio	onal de	е
			/lagis	trada	Ponent	te:					
									E		
Xalapa,	Veracruz,	a c	loce	de	mayo	de	dos	mil	veint	idós.	-
LAUD	O que emit	e el P	leno	del T	ribunal	de C	oncilia	ación	y Arbit	raje de	I
Poder Ju	ıdicial del I	stado	de	Vera	cruz, en	cum	plimi	ento a	a la eje	cutoria	3
federal p	ronunciada	a por	el S	egun	do Tribu	unal	Coleg	iado (en Mat	eria de	2
Trabajo d	del Séptimo	Circu	iito, d	on se	ede en e	esta C	iudad	l, corr	espond	liente a	3
la sesión	ordinaria v	irtual	de d	iecio	cho de r	marzo	o de d	os mi	l veinti	dós, er	1
el juicio c	de amparo d	directo	o		, que se	pror	novió	en co	ntra de	el laudo)
emitido p	oor esta aut	orida	d el c	liecis	iete de r	marzo	o de d	os mi	l veinte	\. -	
VIST	O S para	esolv	er el	exp	ediente	labo	ral nu	úmero			
formado	con motiv	o de	la	dema	anda in	terpu	iesta	por			
	en contra c	el Ay	unta	mien	to Cons	tituci	onal d	le			
por conc	epto de pa	igo di	e reir	nstala	ición, pa	ago d	de sala	arios (caídos	y otras	;
prestacio	nes;										
			- R E	SUI	TANI	00-					
PRIMERO). – Por esc	rito p	reser	ntado	ante e	ste T	ribuna	al de (Concilia	ación y	•
Arbitraje	del Poder J	udicia	ıl del	Esta	do de Ve	eracrı	uz, el r	nueve	de ma	rzo del	
dos mil	doce				c	lema	ndó (del	Ayuntai	miento)
Constituc	tional de				la re	insta	laciór	, pag	o de s	salarios	1
caídos, r	econocimie	ento	de a	antigi	iedad,	pago	de	vacac	iones,	prima	Ĭ

vacacional, aguinaldo, diferencias salariales, salarios devengados, cuotas obrero patronales ante el |Instituto Mexicano del Seguro Social| e |Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores y horas extras, narró los hechos fundatorios de su demanda con las disposiciones legales que estimó le eran aplicables y terminó con los petitorios de estilo. - - - - -SEGUNDO. – Este Órgano Jurisdiccional en proveído del nueve de marzo del dos mil doce (visible a foja 7) radicó la demanda bajo el expediente se tuvo como único demandado al |Ayuntamiento laboral y se citó a las partes a la audiencia de Constitucional de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas prevista por el artículo 215 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, difiriéndose en dos ocasiones, finalmente la audiencia trifásica tuvo verificativo el catorce de noviembre, a la cual omitió comparecer la entidad pública demandada, a pesar de encontrarse debidamente notificada y apercibida, aparejando con su incomparecencia los apercibimientos previstos por el numeral 216 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, esto es, se le tuvo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la demanda y su aclaración en sentido afirmativo y perdido el derecho de ofrecer medios convictivos, al mismo tiempo el trabajador ratificó su ocurso inicial y ofertó pruebas; una vez admitidos y desahogados los medios de convicción de acuerdo a su naturaleza jurídica, se concedió el término de tres días hábiles para formular alegatos, derecho que no ejercitaron; se declaró cerrada la instrucción del juicio, para efecto de dictar el presente laudo. ------TERCERO. - El diecisiete de marzo de dos mil veinte, se emitió el Laudo, en contra del cual el demandado | Ayuntamiento Constitucional de , promovió juicio de amparo directo radicado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, bajo el número 162/2021.-----CUARTO.- En sesión ordinaria virtual de dieciocho de marzo de dos mil veintidós el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del concedió el Séptimo Circuito, en autos del amparo directo





amparo y protección de la justicia federal al |Ayuntamiento Constitucional en cuyo considerando sexto en la parte relativa de literalmente dice: "Así, debe decirse que la parte quejosa, en lo sustancial, formula los conceptos de violación bajo un solo eje temático, mismo que se puede sintetizar de la siguiente manera: *Que el tribunal responsable alteró la litis y no fue congruente en el laudo reclamado, en razón de que no debió de analizar si existió o no relación laboral entre la patronal y el trabajador por el periodo del uno de enero al veintinueve de febrero del dos mil doce ya que, dada la contumacia en que incurrió la parte demandada al no comparecer a defender sus derechos en juicio, el Tribunal obrero debió tener por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda inicial, en el sentido de que laboró como asistente del regidor cuarto del ente demandado del periodo del uno de enero al veintinueve de febrero del dos mil doce y, a partir de ahí, realizar el examen de la procedencia o no de la prestación principal de reinstalación y accesorias que de ella dependen. Los motivos de disenso reseñados con antelación, son sustancialmente fundados. Ello se determina de esa manera, dado que, tal como se expone en la demanda de amparo que se atiende, del laudo reclamado se observa que la autoridad responsable <u>alteró la</u> litis, en razón de que dicho tribunal laboral basó su determinación en el hecho de que el ultimo día que laboró el trabajador para el ente demandado lo fue el treinta y uno de enero de dos mil once, en el puesto que hasta ese momento desempeñó como dibujante de obras públicas, lo que concluyó al analizar las condiciones de la relación laboral del actor con la fuente de empleo, al establecer que no se advertía de la propia narrativa de hechos y constancias de autos los elementos de una verdadera relación de trabajo entre las partes contendientes, en la medida de que fue el propio trabajador quien narró que desde el uno de enero de dos mil doce, no recibió pago alguno por el Ayuntamiento demandado, ni tampoco constaba nombramiento alguno que pusiera de relieve tal vínculo laboral. Sin embargo, la incongruencia alegada en los motivos de disenso en estudio deriva del hecho de que la autoridad laboral soslayó que, dada la contumacia en que incurrió el Ayuntamiento demandado al no comparecer a la audiencia de ley a defender sus intereses, se debió tener por ciertos los hechos de la demanda laboral, mismos que enseguida se ponen de relieve (fojas 2 a 4 del expediente de origen): "...1.- Con fecha ingresó a laborar al servicio del H. 2 de enero de 1995 el actor con la categoría de |Ayuntamiento

teniendo un horario de labores de las 9:00 a las 15:00 horas y de las 17:00 a las 21:00 de lunes a
viernes, descansando los días sábados y domingos de cada semana, percibiendo diversos salarios y
el último salario que percibió quincenalmente fue de netos ya aplicados los descuentos
correspondientes. 2 Las actividades del actor
demandada consistían en hacer cartografías de todos los terrenos del Municipio demandado, hacer
planos de las colonias de la Cabecera del Municipio y todas sus congregaciones, labores que
realizaba en el Catastro Municipal de la Entidad demandada. 3 Durante el tiempo que el actor
laboró para la demandada, nunca le fueron otorgadas ni pagadas sus vacaciones, mucho menos la
prima vacacional e igualmente, pese haber laborado una jornada de las 9:00 a las 15:00 horas y de
las 17:00 a las 21:00 horas de lunes a viernes, es decir, siempre laboró dos horas extras diarias, o sea
10 horas extras a la semana, mismas que se reclaman por todo el tiempo que el actor estuvo al
servicio de la demandada, así mismo durante el tiempo que el actor estuvo al servicio del Municipio,
nunca se le otorgaron las prestaciones de Seguridad Social, pues nunca se le afilió al Instituto
Mexicano del Seguro Social, I, ni se le otorgó INFONAVIT , y tampoco al INSTITUTO DE PENSIONES
DEL ESTADO), razón por la cual se reclama el pago de las cuotas que dejó de cubrir el Municipio
demandado al hoy actor. 4 Resulta que a partir de la primera quincena de agosto del 2011, al actor
se le disminuyó su salario neto de quincenales que percibía a quincenales,
misma disminución que ocurrió en la segunda quincena de agosto del año citado, por lo cual el actor,
a principios del mes de septiembre del mismo año, se entrevistó con la
ncargada de Recursos Humanos de la Entidad demandada, preguntándole la
causa por la cual se le estaba disminuyendo su salario, y dicha funcionaria le señaló al actor que no
se preocupara, que posteriormente se le entregaría la disminución de qui quincenales que se
le venía aplicando a partir de la primera quincena de agosto de 2011, por lo que el actor continuó
laborando sin que se le reintegraran las disminuciones quincenales correspondientes a las quincenas
primera y segunda de agosto, primera y segunda de septiembre, primera y segunda de noviembre y
primera y segunda de diciembre de 2011, pese a que en reiteradas ocasiones habló con la referida
funcionaria. 5 Resulta que a partir del 1 de enero de 2012, el actor se le reubicó en la Regiduría
Cuarta del H. AYUNTAMIENTO como asistente del
ahí sus funciones consistían en realizar todas las actividades que le indicaba el referido
regidor, como eran repartir invitaciones, tanto en la Cabecera Municipal, como en las
Congregaciones que integran el Municipio, llevar la Agenda del Regidor, atender a las personas que
solicitaban apoyos al Síndico, realizar compras de diversos productos para repartir a los
representantes de las Comunidades que realizaban diversos eventos, como era comprar piñatas,
juguetes, etc. Es conveniente precisar que no obstante que el actor laboró la primera y segunda
quincena de enero, así como la primera de febrero de 2012, a éste, de manera inexplicable se le
dejaron de pagar sus salarios, es decir, ya no tan solo se le disminuyó, sino que se le dejó de pagar su
salario de \$ 4,000.00 netos quincenales, por lo cual el actor solicitó el apoyo del
Regidor Cuarto de la demandada, explicándole de su situación, y dicho integrante
de la Comuna le indicó que se lo hiciera del conocimiento al Presidente Municipal, por lo cual el día
16 de febrero del 2012, el actor dirigió un escrito al
municipal de Tuxpan, Ver ., con atención al
dicho Ayuntamiento, con el visto bueno del Regidor Cuarto, escrito que fue recibido en esa misma
fecha en la Presidencia Municipal y también en la Tesorería del demandado y continuó laborando el
actor para la demandada. 6 Resulta que el día 29 de febrero del 2012, nuevamente al actor no se le





pagó su salario correspondiente a la segunda quincena, por lo cual, el actor se dirigió al Departamento de Recursos Humanos, y siendo aproximadamente las 11:00 am, estando en dicho encargada de dicho departamento, el departamento la cual está ubicado en la parte baja del Palacio Municipal, el e preguntó la causa por la que se le había dejado de pagar las quincenas correspondientes a la primera y segunda de enero, primera y segunda de febrero de 2012, que no era posible que ya no tan solo se le había disminuido su salario, sino que ahora se le había dejado de pagar no obstante de estar laborando para la demandada, y la referida Encargada de Recursos Humanos manifestó al actor que a él ya no se le pagaría ningún salario porque desde el 1 de enero había sido dado de baja, manifestándole el actor que con todo respeto, eso era una falsedad, porque desde el 1 de enero estaba adscrito a la ante lo cual, la referida Regiduría Cuarta, como asistente del encargada del Departamento de Recursos Humanos, nuevamente le señaló al actor que no le pagaría ningún salario y que a partir de ese momento dejara de asistir a laborar a la Regiduría Cuarta, porque estaba despedido de su trabajo; ante todo lo anterior y dado lo injustificado del despido, así como se le pague salarios procede se reinstale en su trabajo al caídos y demás prestaciones reclamadas..." De la transcripción que antecede, cobra especial relevancia lo expuesto por el trabajador, en el sentido de que a partir del uno de enero de dos mil doce, fue reubicado en la Regiduría Cuarta del Ayuntamiento demandado, como asistente del regidor, cuyas funciones consistían en: realizar todas las actividades que le indicaba el referido regidor, como eran repartir invitaciones, tanto en la Cabecera Municipal, como en las Congregaciones que integran el Municipio, llevar la Agenda del Regidor, atender a las personas que solicitaban apoyos al Síndico, realizar compras de diversos productos para repartir a los representantes de las Comunidades que realizaban diversos eventos, como era comprar piñatas, juguetes, etcétera. De igual manera, cobra relevancia lo manifestado por el propio actor, en el sentido de que ubicó el despido alegado el veintinueve de febrero de dos mil doce, cuando expuso, entre otras cosas, que la encargada de recursos humanos del Ayuntamiento demandado le indicó en esa propia fecha que ya no se presentara a laborar en la referida Regiduría Cuarta, porque estaba despedido de su trabajo. Conforme a lo antes expuesto, este tribunal concluye que fue contrario a Derecho que el Tribunal responsable hubiese basado <u>su</u> determinación de condena, bajo el argumento de que el actor no percibió salario alguno del uno de enero al veintinueve de febrero del dos mil doce, porque en realidad ya no había vínculo alguno de trabajo con la demandada en los términos que se precisaron en la demanda laboral (del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce). Lo anterior se determina de esa manera, debido a que el hecho de que el tribunal responsable hubiese basado su estudio a raíz de esa premisa, ello pone de relieve la alteración de la litis planteada por la parte quejosa

en los motivos de disenso que aquí se examinan pues, como ya se vio, dicha potestad debió advertir que, dada la contumacia en que incurrió la parte demandada al no comparecer a defender sus derechos en juicio, debían tenerse por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda inicial, en especial, lo relativo a que laboró como asistente del |regidor cuarto| del ente demandado del periodo del uno de enero al veintinueve de febrero del dos mil doce, cuyas funciones consistían en: realizar todas las actividades que le indicaba el referido regidor, como eran repartir invitaciones, tanto en la Cabecera Municipal, como en las Congregaciones que integran el Municipio, llevar la Agenda del |Regidor|, atender a las personas que solicitaban apoyos al |Síndico|, realizar compras de diversos productos para repartir a los representantes de las Comunidades que realizaban diversos eventos, como era comprar piñatas, juguetes, etcétera, y, a partir de ahí, realizar el examen de la procedencia o no de la prestación principal de reinstalación y accesorias que de ella dependen, pues así debía fijarse la litis dada la forma en que el trabajador narró los hechos en su demanda laboral. Si la potestad del conocimiento no actuó en consecuencia, es inconcuso que alteró los términos en los que realmente quedó establecida la controversia, ya que, se insiste, ante la contumacia de la parte demandada para comparecer a defender sus derechos en juicio, debió tenerse por cierto que el trabajador, a partir del uno de enero de dos mil doce, fue reubicado en la |Regiduría Cuarta | del Ayuntamiento demandado, como asistente del |regidor|, cuyas funciones consistían en: realizar todas las actividades que le indicaba el referido regidor, como eran repartir invitaciones, tanto en la Cabecera Municipal, como en las Congregaciones que integran el Municipio, llevar la Agenda del |Regidor|, atender a las personas que solicitaban apoyos al |Síndico|, realizar compras de diversos productos para repartir a los representantes de las Comunidades que realizaban diversos eventos, como era comprar piñatas, juguetes, etcétera; así como el hecho de que el citado actor ubicó el despido alegado el veintinueve de febrero de dos mil doce, cuando expuso, entre otras cosas, que la encargada de recursos humanos del Ayuntamiento demandado le indicó en esa propia fecha que ya no se presentara a laborar en la referida |Regiduría Cuarta|, porque estaba despedido de su trabajo. Tan es así que, incluso, el trabajador reclamó bajo el inciso H) de la demanda laboral, el pago de salarios devengados, precisamente, del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, data en que ubicó el despido alegado. En consecuencia, conforme a los lineamientos trazados en esta ejecutoria y sin libertad de jurisdicción, el Tribunal responsable deberá tener por ciertos los hechos narrados por el trabajador en su escrito inicial de demanda laboral, en especial, lo relativo a que el trabajador, a partir del uno de enero de dos mil doce, fue reubicado en la Regiduría Cuarta del Ayuntamiento demandado, como asistente del |regidor|, cuyas funciones consistían en: realizar todas las actividades que le indicaba el referido regidor, como eran repartir invitaciones, tanto en la Cabecera Municipal, como





en las Congregaciones que integran el Municipio, llevar la Agenda del Regidor, atender a las personas que solicitaban apoyos al Síndico, realizar compras de diversos productos para repartir a los representantes de las Comunidades que realizaban diversos eventos, como era comprar piñatas, juguetes, etcétera; así como el hecho de que el citado actor ubicó el despido alegado el veintinueve de febrero de dos mil doce, cuando expuso, entre otras cosas, que la encargada de recursos humanos del Ayuntamiento demandado le indicó en esa propia fecha que ya no se presentara a laborar en la referida Regiduría Cuarta porque estaba despedido de su trabajo. A partir de ahí, ahora sí con libertad de arbitrio, deberá resolver de forma congruente la litis sometida a su jurisdicción, a fin de abordar el examen de la procedencia o no de la prestación principal de reinstalación y accesorias que de ella dependen, así como de aquéllas prestaciones autónomas cuya temporalidad en su reclamo quedó pendiente por el lapso del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce y subsecuentes al reclamarse la reinstalación correlativa. Sirve de apoyo a lo aquí determinado, la tesis emitida por la otrora Sala Auxiliar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, volumen 115-120, séptima parte, página cincuenta y nueve, de rubro y texto siguientes: "LITIS EN MATERIA LABORAL. CUANDO PUEDE CAUSAR PERJUICIO A LAS PARTES SU FIJACIÓN INCORRECTA EN LOS LAUDOS. La forma en que conceptualmente se fija la litis en un laudo, no puede causar perjuicio alguno a las partes, sino cuando da lugar a que al analizar las cuestiones de fondo se alteren los términos en los que realmente quedó establecida la controversia, o sea, si se refleja en el estudio de las acciones ejercitadas y de las defensas y excepciones opuestas, pero resulta irrelevante cuando a pesar del error cometido en la fijación de la litis, se estudia y resuelve la controversia en sus términos reales." En las narradas condiciones, lo que procede es, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 77, fracción I, de la Ley de la Materia en vigor, conceder el amparo para efectos de que el tribunal responsable: A). Deje insubsistente el laudo reclamado. B). Hecho lo anterior, deberá dictar un nuevo laudo, en el que, en principio, reitere lo que no es motivo de tutela federal, esto es: 1. Las condenas decretadas en contra del Ayuntamiento demandado, de pagar al actor los conceptos de vacaciones y prima vacacional por el periodo comprendido del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil once. 2. La condena decretada en contra del Ayuntamiento demandado, de expedirle al actor una constancia escrita en donde se acrediten sus servicios laborales por el periodo comprendido del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil once. 3. Las condenas decretadas en contra

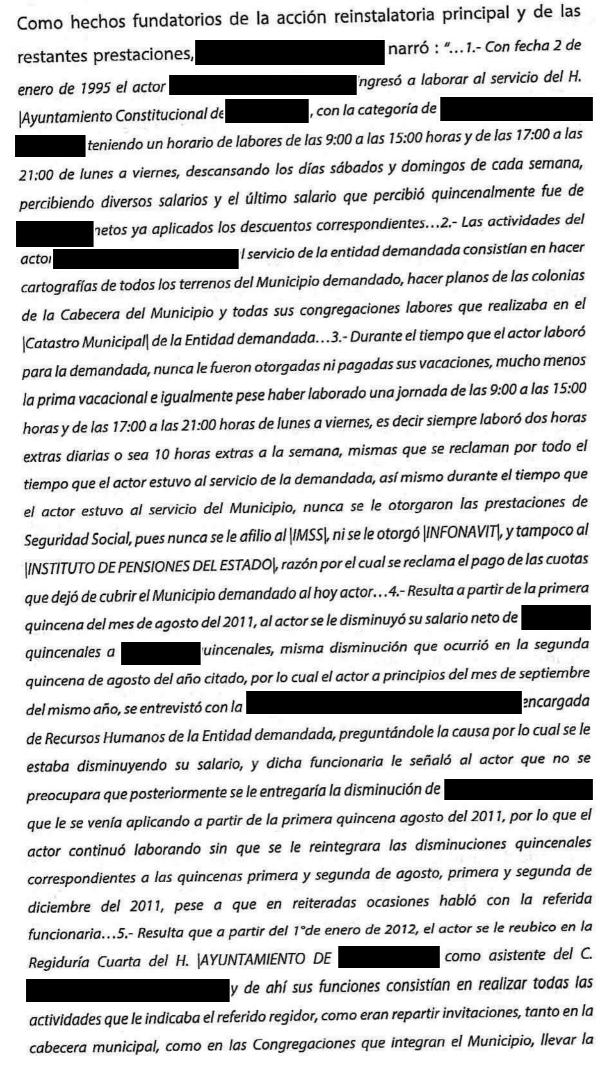
del Ayuntamiento demandado, de inscribir al actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y a enterar las cuotas obrero-patronales por el periodo comprendido del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil once. 4. Las condenas decretadas en contra del Ayuntamiento demandado, de pagar al actor las diferencias salariales por el periodo comprendido de agosto a diciembre de dos mil once. 5. La omisión de pronunciarse sobre el reclamo de horas extras, inmersa en el inciso K) del escrito inicial de demanda laboral, dado que no compareció la parte actora a deducir sus derechos a través de la vía directa de control constitucional. C). Luego, sin libertad de jurisdicción, la potestad laboral deberá: * Tener por ciertos los hechos narrados por el trabajador en su escrito inicial de demanda laboral, en especial, lo relativo a que, a partir del uno de enero de dos mil doce, fue reubicado en la Regiduría Cuarta del Ayuntamiento demandado, como asistente del regidor, cuyas funciones consistían en: realizar todas las actividades que le indicaba el referido regidor, como eran repartir invitaciones, tanto en la Cabecera Municipal, como en las Congregaciones que integran el Municipio, llevar la Agenda del |Regidor|, atender a las personas que solicitaban apoyos al |Síndico|, realizar compras de diversos productos para repartir a los representantes de las Comunidades que realizaban diversos eventos, como era comprar piñatas, juguetes, etcétera; así como el hecho de que el citado actor ubicó el despido alegado el veintinueve de febrero de dos mil doce, cuando expuso, entre otras cosas, que la encargada de recursos humanos del Ayuntamiento demandado le indicó en esa propia fecha que ya no se presentara a laborar en la referida Regiduría Cuarta, porque estaba despedido de su trabajo. * A partir de ahí, ahora sí con libertad de arbitrio, resolver de forma congruente la litis sometida a su jurisdicción, a fin de abordar el examen de la procedencia o no de la prestación principal de reinstalación y accesorias que de ella dependen, así como de aquéllas prestaciones autónomas cuya temporalidad en su reclamo quedó pendiente por el lapso del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce (tales como aquinaldo, vacaciones y prima vacacional, salarios devengados, constancia de servicio de labores, inscripción y pago de cuotas de seguridad social) y subsecuentes al reclamarse la reinstalación correlativa." -----

QUINTO. — Para tal efecto, el once de mayo de dos mil veintidós, la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, turnó el presente expediente laboral la ponencia, como consta en el Libro de Registro de Turno del Área de Oficialía de Partes certificado por la Secretaria General de Acuerdos este Órgano Colegiado, en el que se





asento recha y nora de recepción de este expediente para la emisión de
laudo; mismo que se dicta conforme a lo dispuesto por el artículo 220 de
la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz
CONSIDERANDOS
PRIMERO. – En cumplimiento a la ejecutoria federal pronunciada en el
amparo directo de trabajo se deja insubsistente el laudo de
diecisiete de marzo de dos mil veinte y se pronuncia otro en
acatamiento y atendiendo a los lineamientos establecidos en esta
SEGUNDO Competencia Este Tribunal de Conciliación y Arbitraje del
Poder Judicial del Estado de Veracruz, es competente para conocer y
resolver el presente Juicio en términos de lo dispuesto por el artículo 56
fracción VII inciso b de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano
de Veracruz, los artículos 2º apartado A fracción II, 3º fracción IV y 30
fracción II de la Ley Número 615 Orgánica del Poder Judicial del Estado
Libre y Soberano de Veracruz, y, 183 fracción III de la Ley Estatal del Servicio
Civil de Veracruz.
TERCERO. – De la demanda, su precisión, así como de la contumacia
incurrida por el ente público patronal y demás constancias procesales
conformadoras del presente juicio laboral, se tienen como hechos ciertos:
I. Que el actor laboró al servicio del
ayuntamiento demandado y que la relación laboral actualmente se
encuentra interrumpida ; y como puntos controvertidos a determinar: I. Si
como lo afirmó el actor le asiste el derecho a la reinstalación y a su
accesoria de salarios caídos por ser objeto de un despido injustificado el
veintinueve de febrero del dos mil doce o si con base a las constancias
conformadoras se le atañen circunstancias laborales diversas, y II Si son
procedentes las prestaciones autónomas enunciadas en el capítulo de
prestaciones del libelo inicial de demanda







Agenda del Regidor atender a las personas que solicitaban apoyos del Síndico, realizar compras de diversos productos para repartir a los representantes de la Comunidades que realizaban diversos eventos, como era comprar piñatas, juguetes, etc. Es conveniente precisar que no obstante de que el actor laboró la primera y segunda quincena de enero así como la primera de febrero del 2012, a éste, de manera inexplicable se le dejó de pagar sus salarios, es decir ya no tan solo se le disminuyó, sino que se le dejó de pagar su salario de netos quincenales, por lo cual el actor solicitó el apoyo del Regidor Cuarto de la demandada, explicándole de su situación, y dicho integrante de la Comuna le indicó que se lo hiciera del conocimiento al Presidente Municipal, por lo cual el día 16 de febrero del 2012, el actor dirigió un escrito al LIC. Director de Finanzas de dicho Ayuntamiento, con el visto bueno del Regidor Cuarto, escrito que fue recibido en esa misma fecha en la Presidencia Municipal y también en la Tesorería del demandado y continuó laborando el actor, para la demandada...6.- Resulta que el día 29 de febrero del 2012, nuevamente al actor no se le pagó su salario correspondiente a la segunda quincena, por lo cual, el actor se dirigió al Departamento de Recursos Humanos, y siendo aproximadamente las 11:00 am, estando encargada de en dicho departamentos la l dicho departamento, el cual está ubicado en la parte baja del Palacio Municipal, el C. le preguntó la causa por la que se le había dejado de pagar las quincenas correspondientes a la primera y segunda de enero, primera y segunda de febrero de 2012, que no era posible que ya no tan solo se le había disminuido su salario, sino ahora se le había dejado de pagar, no obstante de estar laborando para la demandada, y la referida Encargada de Recursos Humanos manifestó que al actor ya no se le pagaría ningún salario porque desde el 1° de enero había sido dado de baja, manifestándole el actor que con todo respeto, eso era una falsedad, porque él desde el 1° de enero estaba ante lo adscrito a la Regiduría Cuarta, como asistente del cual, la referida Encargada del Departamento de Recursos Humanos, nuevamente le señaló al actor, que no le pagaría ningún salario y que a partir de ese momento dejara de asistir a laborar a la |Regiduría Cuarta|, porque quedaba despedido de su trabajo; ante todo lo anterior y dado lo injustificado del despido, procede se reinstale en su trabajo al C. así como se le pague los salarios caídos y además prestaciones reclamadas...", por su parte el |Ayuntamiento Constitucional de omitió dar respuesta a la demanda instaurada en su contra, pese

a haber sido notificado y apercibido debidamente y debido a su pasividad

procesal se actualizaron las hipótesis previstas por el artículo 216 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, de tenerlo por inconforme con todo arreglo conciliatorio, por contestada la aludida demanda en sentido afirmativo y por perdido el derecho para ofrecer pruebas; así las cosas, en acatamiento a la ejecutoria que se cumplimenta 162/2021 emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta ciudad, sin libertad de jurisdicción, se tienen por ciertos los hechos narrados por el trabajador en su escrito inicial de demanda laboral, en especial lo relativo a que, a partir del uno de enero de dos mil doce, fue reubicado en la |Regiduría Cuarta| del Ayuntamiento demandado, como |asistente del regidor|, cuyas funciones consistían en: realizar todas las actividades que le indicaba el |regidor|, como eran repartir invitaciones, tanto en la Cabecera Municipal, como en las Congregaciones que integran el Municipio, llevar la Agenda del |Regidor|, atender a las personas que solicitaban apoyos al |Síndico|, realizar compras de diversos productos para repartir a los representantes de las Comunidades que realizaban diversos eventos, como era comprar piñatas, juguetes, etcétera; así como el hecho de que el actor ubicó el despido el veintinueve de febrero de dos mil doce, cuando expuso que la encargada de recursos humanos del Ayuntamiento demandado le indicó en esa propia fecha que ya no se presentara a laborar en la referida |Regiduría Cuarta|, porque estaba despedido de su trabajo. Y ahora, con libertada de jurisdicción, se resuelve en forma congruente la litis, a fin de abordar el examen de la procedencia o no de la prestación principal de reinstalación y accesorias que de ella dependen, así como de aquellas prestaciones autónomas cuya temporalidad en su reclamo quedó pendiente por el lapso del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce (tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salarios devengados, constancia de servicios de labores, inscripción y pago de cuotas de seguridad social) y subsecuentes a reclamarse la reinstalación correlativa. Ahora bien, aun cuando la entidad demandada no se presentó a la audiencia de Ley, por lo que no opuso excepciones ni defensas, ni aportó





pruebas, es pertinente por razón técnica jurídica, examinar la calidad laboral del accionante, al ser un presupuesto procesal limitante o coadyuvante en el ejercicio de la acción fundamental, como lo es la acción de reinstalación intentada, por derivar del principio de estabilidad en el empleo. El artículo 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en lo conducente, que los poderes de los Estados se organizarán conforme a la constitución de cada uno de ellos con sujeción a las normas expedidas por sus legislaturas con base en lo previsto por el artículo 123 de la propia Carta Magna y sus disposiciones reglamentarias, cuyos aspectos rectores en el orden de la legislación veracruzana para determinar qué trabajadores son de base o confianza, deben ser los mismos que imperan cuando se trata de leyes expedidas por el Congreso de la Unión, lo cual bien interpretado, significa que toda persona tiene derecho a un empleo digno o socialmente útil, para promover así la creación del trabajo y su organización social con arreglo a la Ley, como lo es en el ámbito local la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, publicada en la Gaceta Oficial del Estado el cuatro de abril de mil novecientos noventa y dos, y que en sus numerales 7, 8 y 9, distingue tres grupos de trabajadores de acuerdo a su calidad laboral a saber: los trabajadores de confianza, de base y aquéllos que por su categoría o cargo no comprendidos en el artículo 7 sean clasificados expresamente como de base o confianza por la disposición legal que formalice su creación. De este modo, los trabajadores de confianza de acuerdo al numeral 7, de la ley antes invocada son: "ARTICULO 7°- Son trabajadores de confianza: I.- Los que integran la planta de la oficina del Gobernador del Estado, así como aquéllos cuyo nombramiento o ejercicio requiera la aprobación expresa de los Titulares de los Poderes del Estado, o los Municipios; II.- Los Titulares de las distintas Dependencias o los responsables de las unidades u órganos en la estructura administrativa de las Entidades Públicas, hasta el nivel de jefe de sección o su equivalente; III.- Los que dentro de las Entidades Públicas realicen funciones de dirección, inspección, vigilancia, fiscalización, manejo de fondos o valores, auditoria, planeación, supervisión, control directo de adquisiciones, responsables de los

almacenes e inventarios, investigación, investigación científica, asesoría o consultoría; IV.-Los Secretarios Particulares o Privados; el personal adscrito presupuestalmente a las Secretarias Particulares o Ayudantías, así como los destinados presupuestalmente, o que realicen trabajos personales y directos para los servidores públicos a que se refieren las fracciones I y II de este artículo; V.- Los Agentes y Secretarios del Ministerio Público, de la Policía Judicial y los miembros de las Policías Preventivas; VI.- En el Poder Legislativo y en el Poder Judicial, todas las categorías y cargos que con clasificación de confianza consigne el catálogo de empleos respectivo para cada uno de esos Poderes; VII. El personal que con ese carácter se integre a los Ayuntamientos en cada administración, que se encuentre supeditado a las actividades y cargo que se le confiera en su nombramiento de acuerdo con el catálogo de puestos respectivo. Los trabajadores de confianza gozarán de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social." En esas condiciones, para definir la situación jurídica del actor, se debe observar con estricta prelación los citados elementos normativos, así como todos aquéllos que al efecto resulten pertinentes; en este orden de pensamiento, debe tomarse en consideración el criterio unificador establecido por el más alto Tribunal de este país, relacionado con la manera en la que se debe analizar la categoría de un trabajador al servicio del Estado, atendiendo en esencia a la naturaleza de la funciones que desarrollan y no a la denominación de su nombramiento; mismo que podemos apreciar en la jurisprudencia número treinta y seis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, inserta en la página diez, febrero del dos mil seis, Tomo XXIII, Materia Laboral, de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. PARA DETERMINAR SI TIENEN UN NOMBRAMIENTO DE BASE O DE CONFIANZA, ES NECESARIO ATENDER A LA NATURALEZA DE LAS FUNCIONES QUE DESARROLLAN Y NO A LA DENOMINACIÓN DE AQUÉL.- De la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que establece que "la ley determinará los cargos que serán considerados de confianza", se desprende que el Poder Revisor de la Constitución tuvo la clara intención de que el legislador ordinario precisara qué trabajadores al servicio del Estado, por la naturaleza de las funciones realizadas, serían considerados de confianza y, por ende, únicamente disfrutarían de las medidas de protección al salario y de los beneficios de la seguridad social y, por exclusión, cuáles serían de base; lo que implica, atendiendo a que todo cargo público conlleva una específica esfera competencial, que la naturaleza de confianza de un servidor público está





sujeta a la índole de las atribuciones desarrolladas por éste, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente, puede no serlo con motivo de que el patrón equiparado confiera este último para desempeñar funciones que no son propias de un cargo de confianza. Por tanto, para respetar el referido precepto constitucional y la voluntad del legislador ordinario plasmada en los numerales que señalan qué cargos son de confianza, cuando sea necesario determinar si un trabajador al servicio del Estado es de confianza o de base, deberá atenderse a la naturaleza de las funciones que desempeña o realizó al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo.". Por ello, una cuestión a destacar en este asunto para determinar si el trabajador al servicio del Ayuntamiento es de confianza o base, se debe Constitucional de atender a la naturaleza de las funciones desempeñadas o realizadas al ocupar el cargo, con independencia del nombramiento respectivo, pues todo cargo público conlleva una específica esfera competencial; en el cual la naturaleza de confianza de un servidor público está sujeta a la índole de las funciones desarrollas por ésta, lo que si bien generalmente debe ser congruente con la denominación del nombramiento otorgado, ocasionalmente puede no serlo cuando el patrón le confiera el desempeño de funciones no propias de un cargo de confianza. En esa tesitura, el actor en el hecho cinco de su demanda sostuvo que: "a partir del 1° de enero de 2012, el actor se le reubicó en la |Regiduría Cuarta| del H. |AYUNTAMIENTO como asistente del y de ahí sus funciones consistían en realizar todas las actividades que le indicaba el referido |regidor|, como eran repartir invitaciones, tanto en la Cabecera Municipal, como en las Congregaciones que integran el Municipio, llevar la agenda del |Regidor| atender a las personas que solicitaban apoyos al |Síndico|, realizar compras de diversos productos para repartir a los representantes de las Comunidades que realizaban diversos eventos, como eran comprar piñatas, juguetes, etc." (lo que previamente se tuvo por cierto de conformidad con la ejecutoria que se cumplimenta), funciones que se consideran de confianza, puesto que es posible aseverar que elaboraba trabajos personales y directos para el Regidor Cuarto cuyo ejercicio de tal actividad requería de la aprobación

expresa del Titular del Municipio, quien se encontraba bajo las órdenes directas del |edil cuarto| al autodenominarse su asistente, quien realizaba entre otras, todas las actividades que le indicaba el |regidor|, además de llevar su agenda y realizar compras de diversos productos para repartir a los representantes de las comunidades que realizaban diversos eventos, lo que de manera directa tiene relación con funciones netamente de confianza del alto funcionario, en este caso del |Regidor Cuarto del Ayuntamiento Constitucional

ya que son funciones que constituyen la base y soporte fundamental para el correcto y eficaz desempeño de la función pública, al tener una íntima relación y colaboración con el titular, responsable de dicha función pública, en cuyo caso la remoción libre se justifica en la medida de que se constituye la más elemental atribución del titular de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público; lo que guarda congruencia con la jurisprudencia veintiuno, sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página ochocientos setenta y siete, libro 4, marzo de dos mil catorce, tomo I, materia constitucional-laboral, décima época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2005825, que dice: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO RESULTA COHERENTE CON EL NUEVO MODELO DE CONSTITUCIONALIDAD EN MATERIA DE **DERECHOS HUMANOS.** La actual integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estima que el criterio que ha definido a través de las diversas épocas del Semanario Judicial de la Federación, al interpretar la fracción XIV, en relación con la diversa IX, del apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que los trabajadores de confianza al servicio del Estado sólo disfrutarán de las medidas de protección al salario y gozarán de los beneficios de la seguridad social, resulta acorde con el actual modelo de constitucionalidad en materia de derechos humanos y, por tanto, debe confirmarse, porque sus derechos no se ven limitados, ni se genera un trato desigual respecto de los trabajadores de base, sobre el derecho a la estabilidad en el empleo. Lo anterior, porque no fue intención del Constituyente Permanente otorgar el derecho de inamovilidad a los trabajadores de confianza pues, de haberlo estimado así, lo habría señalado expresamente; de manera que debe considerarse





una restricción de rango constitucional que encuentra plena justificación, porque en el sistema jurídico administrativo de nuestro país, los trabajadores de confianza realizan un papel importante en el ejercicio de la función pública del Estado; de ahí que no pueda soslayarse que sobre este tipo de servidores públicos descansa la mayor y más importante responsabilidad de la dependencia o entidad del Estado, de acuerdo con las funciones que realizan, nivel y jerarquía, ya sea que la presidan o porque tengan una íntima relación y colaboración con el titular responsable de la función pública, en cuyo caso la "remoción libre", lejos de estar prohibida, se justifica en la medida de que constituye la más elemental atribución de los titulares de elegir a su equipo de trabajo, a fin de conseguir y garantizar la mayor eficacia y eficiencia del servicio público."; dado que al llevar a cabo el actor funciones bajo las órdenes directas del |edil cuarto|, lo que implicaba organizaba y agendaba las actividades al llevar su agenda del |regidor|, aunado a que también realizaba las compras de los productos a repartir a los representantes de las Comunidades que realizaban diversos eventos, es decir, debía llevar un cronograma de tales actividades para estar a tiempo y cumplir con tales compromisos, lo que actualiza las fracciones IV y I del artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, al tener el Regidor Cuarto del Ayuntamiento Constitucional de carácter de servidor público a que se refiere la fracción I, del ordenamiento legal antes invocado, desempañándose asistente del mencionado |Regidor|, realizando trabajos personales y directos en favor de éste. Igualmente, de lo expuesto por el trabajador se aprecia que realizaba la función de organización, de acuerdo con el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "Organizar. I. TR. 1. Establecer o reformar algo para lograr un fin, coordinando las personas y los medios adecuados. // 5. Prnl. Dicho de una persona: ordenarse las actividades o distribuirse el tiempo.", en ese contexto, la organización se equipara a planeación, orientada a lograr un fin, pues quien realiza tal función está en posibilidad de alcanzar los objetivos propuesto por el alto funcionario al cual asistia, en ese caso por el entonces |Regidor Cuarto del Ayuntamiento ya que le llevaba la agenda, además Constitucional de

de comprar diversos productos para repartir a los representantes de las Comunidades que realizaban diversos eventos, como comprar piñatas, juguetes, etcétera, para lo que debía programarse para cumplir en tiempo con tales productos a quien se lo solicitaban a su superior; así entonces, la organización encuadra en la planeación, por lo que se concluye que el accionante también realizó funciones de planeación contenidas en la fracción III, del artículo 7 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, y de la misma manera, desempeñó funciones personales y directas para el Regidor Cuarto del Ayuntamiento Constitucional de contempladas en las fracciones IV y I del mismo ordenamiento legal; razones por las que el actor carece del derecho de acceder válidamente al principio de estabilidad en el empleo consagrado para los trabajadores de base con arreglo al artículo 8, de la propia Ley, de la Materia, gozando únicamente de las medidas de protección al salario y los beneficios de la seguridad social, sin implicar una exclusión total, al caso cobra aplicación la jurisprudencia treinta y seis emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página doscientos uno, abril de dos mil tres, materia laboral, novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVII, con número de registro digital 184376 de título y sinopsis siguientes: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. CUANDO DE LA LEGISLACIÓN CORRESPONDIENTE (FEDERAL O LOCAL) APAREZCA QUE CARECEN DE ACCIÓN PARA DEMANDAR LA INDEMNIZACIÓN CONSTITUCIONAL O LA REINSTALACIÓN POR DESPIDO, LA DEMANDADA DEBE SER ABSUELTA AUNQUE NO SE HAYA OPUESTO LA EXCEPCIÓN RELATIVA. El hecho de que por no contestar en tiempo la demanda el tribunal correspondiente la tenga por contestada en sentido afirmativo, no tiene el alcance de tener por probados los presupuestos de la acción ejercitada, pues atento al principio procesal de que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los extintivos, impeditivos o modificativos de ella, si el actor no prueba los que le corresponden, debe absolverse al demandado, aun en el caso de que éste, por aquella circunstancia o por cualquier otro motivo, no haya opuesto excepción alguna, o bien, haya opuesto defensas distintas a dicha falta de acción. Por tanto, cuando un trabajador de confianza, que ordinariamente sólo tiene derecho a las medidas de protección al salario y de seguridad social, pero no a la estabilidad en el empleo, demanda prestaciones a las que no tiene derecho, por disposición





constitucional y por la ley aplicable, como son la indemnización o la reinstalación por despido, y a la parte demandada se le tiene por contestada la demanda en sentido afirmativo, no deben tenerse por probados los presupuestos de la acción ejercitada y, por ende, debe absolverse a aquélla, habida cuenta de que el tribunal laboral tiene la obligación, en todo tiempo, de examinar si los hechos justifican dicha acción y si el actor, de conformidad con la ley burocrática correspondiente, tiene o no derecho a las prestaciones reclamadas."; sin que ello vulnere en modo alguno el derecho humano a la no discriminación contenido en el artículo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud de que esa diferenciación entre los trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado, así como la carencia de inamovilidad en el empleo de aquéllos para ser reinstalados o indemnizados por despido injustificado, es propia de su artículo 123, apartado B, fracción XIV, secundariamente, por el artículo 11, fracción I, de la Ley de la Materia y, por ende, un tema enteramente constitucional más no legislativo, tal y como lo instituye la jurisprudencia veintidós sostenida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página ochocientos setenta y seis, marzo de dos mil catorce, libro 4, tomo I, materia constitucional, décima época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, con número de registro digital 2005824, que dice: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO. SU FALTA DE ESTABILIDAD EN EL EMPLEO NO ES CONTRARIA A LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1o., dispone que las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales. Ahora bien, si el Constituyente Permanente no tuvo la intención de otorgar a los trabajadores de confianza el derecho a la estabilidad en el empleo, acorde con la interpretación que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha hecho de la fracción XIV del apartado B del artículo 123 de la Norma Suprema, la cual únicamente les permite disfrutar de las medidas de protección al salario y gozar de los beneficios de la seguridad social, entonces, por principio ontológico, no puede contravenir la Constitución General de la República,

específicamente el derecho humano a la estabilidad en el empleo previsto únicamente para los trabajadores de base, en la fracción IX de los indicados precepto y apartado, ni el de igualdad y no discriminación, porque la diferencia entre trabajadores de confianza y de base al servicio del Estado la prevé la propia Norma Fundamental.", así como criterio ilustrador la tesis dos emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, publicada en la página mil seiscientos dos, julio de dos mil trece, libro XXII, tomo 2, materia constitucional, décima época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con número de registro digital 2004127, de título y texto siguientes: "TRABAJADORES DE CONFIANZA AL SERVICIO DEL ESTADO DE VERACRUZ. EL ARTÍCULO 11, FRACCIÓN I, DE LA LEY ESTATAL DEL SERVICIO CIVIL, AL EXCLUIRLOS DE LOS DERECHOS QUE TIENEN LOS DE BASE NO VIOLA EL DERECHO HUMANO A LA NO DISCRIMINACIÓN. La distinción de los trabajadores al servicio del Estado en de confianza y de base, así como a la no estabilidad en el empleo de los primeros a no ser reinstalados o indemnizados constitucionalmente por despido injustificado, es propia del artículo 123, apartado B, fracción XIV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por ende, se trata de una diferenciación constitucional y no legislativa; de ahí que la exclusión prevista en el artículo 11, fracción I, de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en cuanto a que el trabajador de confianza carece del derecho a la estabilidad en el empleo, y sólo goza de las medidas de protección al salario y de los beneficios de seguridad social, no viola el artículo 1o. constitucional, ya que el reconocimiento de la distinción se da en la propia Constitución y la norma en cuestión está dictada conforme al citado artículo 123, apartado B, fracción XIV; de ahí que no puede ser violatoria a su vez de otra disposición del mismo rango, ni sostener que propicia ese trato discriminatorio, lo cual sería jurídicamente inaceptable. Luego, si el citado dispositivo constitucional precisa que la ley determinará los cargos que serán de confianza y, en el referido artículo 11, fracción I, el legislador excluyó de su régimen a los trabajadores de confianza, ello no significa que vulnere lo ordenado por la Constitución ni, por consiguiente, pueda estimarse violatorio del derecho humano a la no discriminación, pues el tratamiento jurídico diferenciado está justificado en razones fácticas derivadas del servicio público que está obligado a realizar el Estado por conducto de trabajadores de su confianza, por desempeñar funciones efectivas de dirección, como resultado del ejercicio de sus atribuciones legales que le confieren representatividad e implican poder de decisión en el ejercicio del mando; de manera que, como lo ha definido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la naturaleza de sus funciones





impide y justifica que el patrón-Estado continúe depositando su confianza en ellos si la ha perdido."; sin que de la instrumental de actuaciones, pueda advertirse prueba en contrario; consecuentemente, al ser lo pedido totalmente improcedente por lo motivos expuestos, se hace innecesario el estudio de los restantes argumentos vertidos sobre la justificación o injustificación del despido, pues en nada variarían el sentido de lo hasta aquí determinado; por tanto, lo que conforme a derecho deberá decretarse es que se absuelve al |Ayuntamiento Constitucional de en vía de a reinstalar a consecuencia se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de cantidad alguna por de pagar a concepto de salarios caídos. De igual manera al no haber prosperado la acción principal de reinstalación, no resultan procedentes las prestaciones correlativas a esta como lo son: el reconocimiento de antigüedad que se genere durante la tramitación del juicio, pago de prima vacacional, aguinaldo y el pago de aportaciones ante el o los institutos de seguridad social; en ese contexto, se absuelve al |Ayuntamiento Constitucional de del reconocimiento de antigüedad, pago de prima vacacional, aguinaldo y el pago de aportaciones de seguridad social de por el tiempo de tramitación del juicio. - - - - -A partir de lo determinado líneas precedentes, se procede al estudio de las prestaciones autónomas cuya temporalidad en su reclamo quedó pendiente por el lapso del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce (tales como aguinaldo, vacaciones y prima vacacional, salarios devengados, constancia de servicios de labores, inscripción y pago de cuotas de seguridad social). Respecto al pago del aguinaldo proporcional del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, con base en el artículo 784 fracción IX de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, le corresponde a la patronal la carga probatoria de acreditar el pago con independencia de la cantidad reclamada, sin embargo, de la instrumental de actuaciones no se advierte medio de convicción aportado que hubiere realizado tal pago, en esa virtud, resulta procedente su pago por el período solicitado del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, a razón de treinta días de salario a la base diaria de

nacional)|, al haber omitido allegar la demandada medio de convicción alguno encaminado a acreditar este pago. Consecuentemente, se condena al Ayuntamiento Constitucional de a pagar a

a cantidad de

tres pesos treinta centavos moneda nacional), resultado de dividir los treinta días que corresponden a la prestación entre los doce meses que integran el año y el resultado se multiplica por los meses de enero y Ahora bien, respecto de las vacaciones y prima vacacional solicitadas por el trabajador por período del uno enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, los artículos 53 y 54 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, disponen: "ARTÍCULO 53. Los trabajadores que tengan más de seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de la misma Entidad Pública, disfrutarán de dos períodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles, con goce de sueldo, en las fechas que al efecto señale el calendario oficial correspondiente. Los períodos no podrán ser acumulados ni fraccionados y, en ningún caso, los trabajadores que laboren en los mismos, tendrán derecho al pago de salario doble. ARTÍCULO 54. Los trabajadores tendrán derecho a una prima vacacional, no menor del veinticinco por ciento aplicada al sueldo que les corresponda sobre los días hábiles del periodo vacacional.", los cuales permiten concluir que los trabajadores cuya labor ha sido superior a seis meses de trabajo ininterrumpido al servicio de entidades públicas, disfrutarán de dos periodos anuales de vacaciones de por lo menos diez días hábiles con goce de sueldo y percibirán una prima vacacional no menor al veinticinco por ciento, aplicada al correspondiente sueldo sobre los días de los periodos vacacionales y el precepto 55 de la citada ley prevé el lapso de tres meses para que los empleados con derecho a disfrutar del correspondiente periodo vacacional, no lo hagan por razón de las guardias





laboradas, podrán disfrutarlas dentro de los tres meses posteriores a la fecha de inicio establecida en el calendario oficial; sobre este asunto, debe destacarse que la demandada no opuso excepción alguna encaminada a desvirtuar el dicho de la actora. En ese orden de ideas, de conformidad con los preceptos 784, fracciones X y XI y 804, fracción IV de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, corresponde a la patronal acreditar el disfrute y pago de las prestaciones reclamadas, esto es, vacaciones y prima vacacional; sin embargo, el estudio de la instrumental de actuaciones del juicio denota que no lo hizo, pues ni siquiera allegó material probatorio alguno, por esta razón es dable establecer su adeudo; conviene señalar que el actor al haber reclamado el pago de vacaciones y su prima vacacional cuando ya se había generado su derecho a disfrutarlas, envuelve implícitamente la afirmación de haber laborado esos periodos, de allí que podría haber gozado de sus vacaciones en los tres meses siguientes a cuando debió disfrutarlas de manera ordinaria; sin embargo, dada la incomparecencia de la demandada en el caso en estudio, ni siquiera se ofertó en vía de prueba el calendario oficial de días de descanso obligatorio en donde se incluya las vacaciones con la finalidad estar en condiciones legales de establecer cuándo tenía la trabajadora derecho a gozarlas, ni tampoco se encuentra demostrado las fechas a partir de las cuales la patronal otorga a sus empleados los periodos vacacionales; así las cosas, se tiene que a sólo le queda pendiente el pago de vacaciones y prima vacacional por los dos meses laborados del año dos mil doce, lo que resulta procedente, ya que de autos no se advierte prueba para demostrar el cumplimiento de pago de la demandada de dichas prestaciones por la referida temporalidad; en ese orden de ideas, se condena al de pagar a Ayuntamiento Constitucional de

pesos treinta y un centavos moneda nacional), por concepto de

la cantidad de

vacaciones del período comprendido del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, resultado de dividir los diez días correspondientes a la prestación entre los seis meses que da como resultado uno punto sesenta y seis días y a su vez, se multiplica por los dos meses laborados arroja tres punto treinta y dos, lo que se multiplica por su salario diario de pesos sesenta y seis centavos moneda nacional). De igual manera, se condena al |Ayuntamiento Constitucional de la cantidad de \$ 221.32 (doscientos pagar a veintiún pesos treinta y dos centavos moneda nacional), por concepto de prima vacacional a razón del veinticinco por ciento de la condena En relación a la prestación reclamada por el actor bajo el inciso C) del escrito de demanda, esto es, el reconocimiento de antigüedad, la entidad no ofreció prueba al respecto, siendo que esta condición de trabajo corresponde acreditarla al Ayuntamiento Constitucional de en términos del arábigo 784, fracción II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia con fundamento en el artículo 13, cuyo tenor establece: "Artículo 784.- El Tribunal eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto a petición del trabajador o de considerarlo necesario requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que, de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre: // II. Antigüedad del trabajador."; en ese sentido, al no existir alguna prueba ofrecida por la demandada, se genera la certeza sobre la data materia de la concesión del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce y como se observa de la instrumental de actuaciones adquirió el derecho a reconocerle su antigüedad genérica, al ser aquella que se va creando en forma acumulativa hasta en tanto perdure el vínculo laboral prestado a un mismo empleador; en consecuencia, se condena al Ayuntamiento a reconocer la antigüedad laboral a Constitucional de





favor de constancia escrita en donde se asienten
sus servicios labores prestados al ayuntamiento a partir del uno de enero
al veintinueve de febrero de dos mil doce
En su escrito de demanda mediante el inciso H) reclamó el pago de salarios
devengados del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce,
previo al análisis para determinar sobre la procedencia o no del pago de
ésta prestación conviene señalar que corresponde al ayuntamiento
demandado la carga procesal de acreditar el pago del salario, por ser quien
cuenta con los elementos para ese efecto, según se infiere del cardinal 784
fracción XII, de la referida Ley Federal del Trabajo, aplicada
supletoriamente, empero, no se excepcionó, ni aportó prueba alguna,
además en la instrumental de actuaciones no existe ningún elemento de
convicción orientado a justificar el pago de los salarios devengados; en
consecuencia, se condena al Ayuntamiento Constitucional de
pagar salarios devengados a
de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, a la base quincenal de
lo que da
como resultado la cantidad de
centavos moneda nacional)
Continuando con el estudio de las prestaciones que reclama el actor, bajo
los incisos I) y J) relativos al pago de cuotas obrero patronales que la
demandada dejó de pagar al Instituto Mexicano del Seguro Social , así
como al pago de aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la
Vivienda para los Trabajadores, del período comprendido del uno de
enero al veintinueve de febrero de dos mil doce, por su parte, la entidad
pública no opuso excepciones ni defensas puesto que no compareció a la
audiencia de Ley, como tampoco ofreció medios convictivos. Al respecto,
es necesario establecer que conforme al artículo 1°, de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozarán de

los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y de igual manera las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Carta Magna, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia, pues estos derechos son universales, inalienables, irrenunciables, imprescriptibles e indivisibles, debido a que su origen es la propia naturaleza o dignidad de la persona humana. Entonces, si la seguridad social fundada en el artículo 123, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servicios de seguridad social legalmente son una obligación que la entidad pública debe cubrir a sus trabajadores conforme a lo establecido en las fracciones IV y V del articulo 30 la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, lo que implica la obligación de la parte patronal de incorporar a sus empleados al régimen y efectuar las aportaciones correspondientes, en ese sentido, la carga de la prueba de demostrarlo corresponde a la entidad pública demandada, pues es a quien compete suscribir los convenios de incorporación voluntaria al régimen de seguridad social, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, aplicado supletoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en términos de su artículo 13 y 222 el patrón se encuentra obligado a exhibir tales documentos ante la autoridad laboral correspondiente, lo que en la especie no aconteció, de donde deviene la procedencia de las peticiones de la actora; por lo que resulta procedente el pago de las aportaciones obrero patronales del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales correspondientes, en ese sentido, se condena a la entidad pública demandada Ayuntamiento al pago de las aportaciones ante el |Instituto Mexicano del Seguro Social| de del uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil

doce.-----

Por lo que atañe al |Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, si bien es cierto no existen excepciones, ni defensas por





tratarse de una prestación extralegal, esta autoridad debe primero analizar la procedencia de la misma; es menester establecer que el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, se encuentran contenidos y regulado para los trabajadores en el Apartado A, fracción XII, del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la especie, el actor no se encuentra en la hipótesis, ello en razón de que como ya quedó dilucidado las partes se encuentran en una relación laboral regulada por el apartado B del artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así entonces, tomando en consideración que el referido numeral establece: "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley... // ... B. Entre los poderes de la Unión y sus trabajadores...// ...Xl. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:... // ...f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos..."; por lo que, por disposición constitucional, las relaciones entre los municipios y sus trabajadores, se rigen por las leyes que expiden las Legislaturas de los Estados con base en lo dispuesto por el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, como lo ordena el artículo 115, fracción VIII y el artículo 116 fracción VI de la citada Ley Suprema y; luego entonces, el legalmente improcedente demandan las prestaciones en disenso; en ese tenor, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de al pago

de las aportaciones ante el |Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores| en favor de puesto que no se encuentra establecido como una obligación de la patronal ante dicho ente.

CUARTO. – En cumplimiento a la sentencia dictada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta Ciudad, en el juicio de amparo directo 162/2021, en atención de lo contemplado en el inciso B), se reitera lo que no es motivo de la tutela federal, esto es, las condenas decretadas en contra del ayuntamiento demandado de pagar al actor los concepto de vacaciones y prima vacacional por el período del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil once, a expedirle al actor una constancia escrita en donde se acrediten sus servicios laborales por el período del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil once, de inscribirlo ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y a enterar las cuotas obrero patronales del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre de dos mil once, a pagar al actor diferencias salariales de agosto a diciembre de dos mil once, y la omisión de pronunciarse sobre el reclamo de horas extras, dado que el actor no compareció a deducir sus derechos a través de la vía directa de control

En los incisos D) y E) el actor reclama el pago de **vacaciones** por todo el tiempo laborado, **prima vacacional** por todo el tiempo de labores, ahora bien, concierne a la entidad pública demandada demostrar los respectivos pagos con medio idóneo, de acuerdo a lo establecido por los numerales 784 fracciones IX, X y XI y 804 fracción IV de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, no obstante, debido a la falta de comparecencia del ayuntamiento demandado a la audiencia de ley y durante el procedimiento, no media en autos probanza alguna conducente a demostrar el otorgamiento de las vacaciones o en su defecto el pago de los periodos vacacionales y el pago de la prima vacacional por el tiempo





de servicios comprendido del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil once, es decir, un total de dieciséis años laborados, en los cuales el ente demandado debió pagar al trabajador dos periodos vacacionales de diez días de salario cada uno por cada seis meses y su correspondiente prima vacacional concerniente al 25% (veinticinco por ciento) por cada periodo vacacional, en suma, por el tiempo laborado la demandada adeuda al actor el pago de trescientos veinte días de salario en concepto de vacaciones y el 25% (veinticinco por ciento) de la primera cantidad resultante en concepto de prima vacacional u ochenta días de salario, a la base salarial diaria no controvertida de deducida de la quincenal consistente en por tanto, con base en los artículos 53 y 54 de la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, se condena al |Ayuntamiento Constitucional de las cantidades liquidas de centavos moneda nacional) en concepto de vacaciones y

nacional) en concepto de prima vacacional por el periodo comprendido del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil once.

En cuanto hace al **reconocimiento de antigüedad** durante el tiempo de servicios prestados, al respecto, la antigüedad genérica se crea de manera acumulativa mientras la relación contractual esté vigente, cuyo derecho a su reconocimiento no se extingue por falta de ejercicio, hasta en tanto subsiste la relación laboral al actualizarse cada día que transcurre y si bien en la especie existió la interrupción de la relación de trabajo, la aludida Ley Estatal del Servicio Civil en sus numerales 74 fracción III y 30 fracción X, regulan la antigüedad laboral genérica y el otorgamiento de constancia

para acreditarla, en la cual se deberá computar el inicio de la relación laboral, es decir, desde el dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil once, en esas condiciones, se condena al Ayuntamiento Constitucional de expedirle al actor la constancia escrita en donde se asienten sus servicios labores prestados al ayuntamiento a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil once.-----Como hechos fundatorios de los reclamos del pago de cuotas obrero patronales al Instituto Mexicano del Seguro Social y las aportaciones al Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, el actor señaló haber carecido de la seguridad social durante el tiempo de vigencia del nexo jurídico laboral; en relación con este punto el artículo 123, apartado B, fracción XI, de la Constitución Política Federal, dispone: "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte. b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley. c) Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la proporción que determine la ley. e) Se establecerán centros para vacaciones y para recuperación, así como tiendas económicas para beneficio de los trabajadores y sus familiares. f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de





financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.", de donde se obtiene que la seguridad social se organizará conforme a las bases mínimas ahí establecidas, las cuales para estar en condiciones de ser disfrutadas de acuerdo con la mencionada la Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, en relación con los trabajadores de las administraciones públicas se requiere que éstos se encuentren incorporados al régimen de seguridad y servicios sociales, tal como se establece en el dispositivo 30, fracciones IV y V, de este último ordenamiento jurídico, cuyo tenor previene: "ARTÍCULO 30.-Son obligaciones de las Entidades Públicas: IV.- Incorporar a sus trabajadores, al régimen de Seguridad y Servicios Sociales en la forma y términos en que la Ley o los convenios celebrados así lo establezcan; V.- Cubrir, en su caso, puntualmente las aportaciones que les corresponda, para que sus trabajadores reciban los beneficios de seguridad y servicios sociales del régimen al que estén incorporados."; además dicha incorporación debe efectuarse en la forma y términos establecidos en la ley o convenios celebrados, y a cubrir, según sea el caso, las aportaciones correspondientes, en ese tenor, el acto jurídico condicionante del derecho a la seguridad social es la existencia de un vínculo jurídico laboral y, una vez acreditado éste, se actualiza el derecho del trabajador de exigir su cumplimiento al patrón, tal como se colige de la parte conducente de la Jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página mil ochenta y dos, Tomo XXXIII, febrero del dos mil once, Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto: "SEGURO SOCIAL. PROCEDE LA INSCRIPCIÓN RETROACTIVA DE UN TRABAJADOR AL RÉGIMEN OBLIGATORIO, AUN CUANDO YA NO EXISTA EL NEXO LABORAL CON EL PATRÓN DEMANDADO. Si en un juicio laboral una persona reclama su inscripción retroactiva al régimen obligatorio del seguro social y

en el procedimiento jurisdiccional queda evidenciada la existencia de la relación de trabajo entre el actor y el demandado, que éste no lo inscribió mientras duró ese vínculo jurídico y que a la fecha en que se formuló la reclamación ya no existe el nexo laboral, la Junta de Conciliación y Arbitraje debe condenar al patrón a que inscriba al actor al régimen obligatorio del seguro social y entere las cuotas obrero patronales respectivas al Instituto Mexicano del Seguro Social por el tiempo que duró la relación de trabajo, porque si el acto jurídico que condiciona el derecho a la seguridad social es la existencia de una relación de trabajo, acreditada ésta se hacen exigibles al patrón las obligaciones previstas en el artículo 15, fracciones I y III, de la Ley del Seguro Social (19, fracciones I y III, de la anterior Ley); pues así se reconoce al trabajador la preexistencia del derecho que no le fue otorgado y a partir de ahí puede disfrutar de los beneficios de la seguridad social que legalmente correspondan.", por ende, al comprobarse la existencia de relación laboral entre las partes contendientes, procede la inscripción o incorporación retroactiva del trabajador al régimen de seguridad y servicios sociales correspondientes, así como el pago de las aportaciones, por ser este derecho imprescriptible, pues del cumplimiento por parte del demandado depende el disfrute del trabajador de las bases mínimas de seguridad social previstas por el transcrito numeral 123, apartado B, fracción XI, constitucional, entre ellas, la jubilación o la pensión generadas por el transcurso del tiempo, en tal virtud, se condena a la entidad pública demandada | Ayuntamiento Constitucional de a inscribir al demandante ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y a enterar las cuotas obrero patronales desde el día dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil once. ------Tocante al reclamo del pago de aportaciones ante el |Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores es necesario discernir sobre ellos, pues su procedencia se encuentra contenida y regulada para los trabajadores comprendidos en el apartado A, del precepto 123 de la Constitución Política Federal, es decir, obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos y en general los derivados de todo contrato de trabajo, tal como lo establece el artículo tercero, fracción IV de la Ley del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda de los Trabajadores (INFONAVIT): "Artículo 3o.- El Instituto tiene por objeto: IV.- Lo demás a que se refiere la





fracción XII del Apartado A del Artículo 123 Constitucional y el Título Cuarto, Capítulo III de la Ley Federal del Trabajo, así como lo que esta ley establece.", en la especie el hoy actor, no se encuentra en la hipótesis contenida en la fracción citada, pues afirmó ser empleado del Ayuntamiento Constitucional de

por tanto, su relación laboral se encuentra regulada por el numeral 123, apartado B, fracción XI, inciso f): "Artículo 123. Toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil; al efecto, se promoverán la creación de empleos y la organización social de trabajo, conforme a la ley... B. Entre los Poderes de la Unión y sus trabajadores... XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas: f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones baratas, en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados. Además, el Estado mediante las aportaciones que haga, establecerá un fondo nacional de la vivienda a fin de constituir depósitos en favor de dichos trabajadores y establecer un sistema de financiamiento que permita otorgar a éstos crédito barato y suficiente para que adquieran en propiedad habitaciones cómodas e higiénicas, o bien para construirlas, repararlas, mejorarlas o pagar pasivos adquiridos por estos conceptos. Las aportaciones que se hagan a dicho fondo serán enteradas al organismo encargado de la seguridad social regulándose en su Ley y en las que corresponda, la forma y el procedimiento conforme a los cuales se administrará el citado fondo y se otorgarán y adjudicarán los créditos respectivos.", esto es, por disposición constitucional, las relaciones entre los municipios y sus trabajadores, se rigen por las leyes expedidas por las legislaturas de los Estados por así establecerlo el artículo 123 Constitucional y sus disposiciones reglamentarias, según se desprende de los artículos 115, fracción VIII y 116 fracción VI de la mencionada Constitución General. En ese orden de ideas, como la Legislatura del Estado Libre y Soberano de Veracruz, expidió la Ley de Pensiones del Estado, en la cual se otorgó atribuciones a favor del |Instituto de Pensiones del Estado de Veracruz|, para dar cumplimiento a los reglamentos y convenios aplicables al caso, es ante tal instituto que se deben entregar las aportaciones de seguridad social reclamada por el actor y no así el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores, porque se itera, el citado instituto se

encuentra habilitado de proporcionar prestaciones de seguridad social y recibir aportaciones exclusivamente para los trabajadores previstos por el mencionado apartado "A" del numeral 123 constitucional, resulta legalmente improcedente demandar precitadas entonces aportaciones por tratarse de un trabajador al servicio de un ayuntamiento del Estado de Veracruz, pues sus prestaciones laborales, se encuentran contenidas y reglamentadas en la Ley de |Pensiones del Estado|, como lo establecen los artículos 1, 2, 3 y 75 de la citada Ley, en ese orden de ideas, se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de ante pago de aportaciones en favor del trabajador el |Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores|.----El actor demandó el pago de diferencias salariales a partir de agosto al treinta y uno de diciembre de diciembre del dos mil once por la suma de refirió que el ayuntamiento demandado le pagó durante casi todo el curso de la relación laboral la cantidad de centavos moneda nacional), con excepción de los últimos cinco meses a partir de agosto del dos mil once, durante los cuales su salario quincenal se le disminuyó a nacional) y por ello existe una diferencia de centavos moneda nacional)| quincenales, equivalentes a ensuales. Para resolver este punto se debe considerar que el monto y pago de salario se encuentra regulado por los numerales 56, 58 y su disminución por el precepto 59, todos de la retro citada Ley Estatal del Servicio Civil de Veracruz, los cuales, respectivamente disponen: "ARTÍCULO 56.-Salario o sueldo es la retribución que debe pagarse al trabajador por sus servicios...ARTÍCULO 58.-Los salarios de los trabajadores se integran por la cuota diaria que perciben, el sobresueldo en su caso y las demás prestaciones que se otorguen al trabajador por sus servicios....ARTÍCULO 59.-El salario será uniforme para cada una de las categorías de los trabajadores de base de una

misma Entidad Pública y será fijado libremente en el presupuesto de egresos

correspondiente, sin que pueda ser disminuido durante la vigencia de éste.", en

concordancia con esas hipótesis normativas, el artículo 784 fracción XII de





la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria, establece el débito probatorio para el caso del monto y pago del salario al ayuntamiento demandado al formar parte de la retribución que está obligado a cubrir a sus empleados por la prestación de sus servicios y por ser el que tiene a su disposición los elementos de convicción pertinentes para ese efecto, todo ello sea dicho al margen de que por sí sola la disminución del salario, durante la vigencia del vínculo laboral, es ilegal, pese a lo cual la lectura integral de las constancias conformadoras del presente expediente no revela la existencia de alguna prueba dirigida a demostrar el monto del salario del actor, su pago o para desvirtuar la aseveración de su contrario en torno a la disminución del propio salario, en cuyo caso, el importe de éste, su falta de pago en el mencionado lapso y su ilegal disminución se deben tener por ciertos. Además consta en autos la prueba documental ofrecida por la parte actora, consistente en los recibos de nóminas originales (fojas 69 a 308) no objetados, de los cuales se desprende, como lo afirmó el actor, que a partir del quince de agosto del dos mil once su salario tuvo una disminución de

moneda nacional)| quincenales, pues de la suma cubierta por

quincenales se le

redujo a

quincenales, sin mediar causa legal alguna, pues en dichos recibos de pago no aparece ninguna razón para determinar la deducción de las percepciones en comento, en virtud de lo cual es manifiesta la ilegalidad de la disminución del salario del actor, ante la inexistencia de prueba para justificar alguna causa válida que repercutiera en el salario, como en vía de ejemplo, pudiera ser el cambio en el puesto o en las labores efectuadas; en esas condiciones, está acreditado el adeudo de los emolumentos referidos por el actor inherente a la suma mensual de

centavos moneda nacional) de los aludidos cinco meses laborados; en esa tesitura, con fundamento en él dispositivo 56 de la Ley Estatal del Servicio

civil de veracidz, se condena a la demandada Ayuntamiento
Constitucional de a pagar al actor
moneda nacional) en concepto de diferencias salariales equivalentes a
mensuales por
el periodo comprendido de agosto a diciembre del dos mil once
Igualmente, la omisión de pronunciarse sobre el reclamo de horas extras,
inmersa en el inciso K) del escrito inicial de demanda laboral, dado que no
compareció la parte actora a deducir sus derechos a través de la vía directa
de control constitucional
Por lo anteriormente expuesto y fundado es de resolver y se:
RESUELVE
PRIMERO. – En cumplimiento a la ejecutoria pronunciada en el juicio de
amparo mediante sesión ordinaria virtual, por el Segundo
Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con
residencia en esta Ciudad, SE DEJA INSUBSISTENTE EL LAUDO DE
DIECISIETE DE MARZO DE DOS MIL VEINTE
SEGUNDO. – El actor probó parcialmente sus
acciones y el demandado Ayuntamiento Constitucional de
no puso excepciones, en consecuencia:
TERCERO Se absuelve al Ayuntamiento
a reinstalar a en vía de consecuencia se
absuelve al Ayuntamiento Constitucional de
a cantidad alguna por concepto de salarios
caídos
Se absuelve al Áyuntamiento Constitucional de
reconocimiento de antigüedad, pago de prima vacacional, aguinaldo y el
pago de aportaciones de seguridad social de
el tiempo de tramitación del juicio
Se condena al Ayuntamiento Constitucional de
a la cantidad de
, resultado de dividir los





treinta dias que corresponden a la prestación entre los doce meses que
integran el año y el resultado se multiplica por los meses de enero y
febrero de dos mil doce laborados
Se condena al Ayuntamiento Constitucional de
pagar a la cantidad de
ochenta y cinco pesos treinta y un centavos moneda nacional) , por
concepto de vacaciones del período comprendido del uno de enero al
veintinueve de febrero de dos mil doce, resultado de dividir los diez
días correspondientes a la prestación entre los seis meses que da como
resultado uno punto sesenta y seis días y a su vez, se multiplica por los
dos meses laborados arroja tres punto treinta y dos, lo que se
multiplica por su salario diario de
pesos sesenta y seis centavos moneda nacional) . De igual manera, se
condena al Ayuntamiento Constitucional de
pagar a la cantidad de
veintiún pesos treinta y dos centavos moneda nacional) , por
concepto de prima vacacional a razón del veinticinco por ciento de la
condena de vacaciones
Se condena al Ayuntamiento Constitucional de
reconocer la antigüedad laboral a favor de
constancia escrita en donde se asienten sus servicios labores prestados
al ayuntamiento a partir del uno de enero al veintinueve de febrero de dos
mil doce
Se condena al Ayuntamiento Constitucional de
salarios devengados a del uno de enero al
veintinueve de febrero de dos mil doce, a la base quincenal de
, lo que da como
resultado la cantidad de
moneda nacional)

Se condena a la entidad publica demandada (Ayuntamiento
Constitucional de al pago de las aportaciones ante el
Instituto Mexicano del Seguro Social de
uno de enero al veintinueve de febrero de dos mil doce
Se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de
de las aportaciones ante el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda
para los Trabajadores en favor de
se encuentra establecido como una obligación de la patronal ante dicho
ente
CUARTO. – En acatamiento del inciso B) de la ejecutoria dictada en autos
del juicio de amparo del índice del Segundo Tribunal Colegiado
en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, que se cumplimenta, se
reitera lo que no es motivo de la tutela federal:
Se condena al Ayuntamiento Constitucional de
as cantidades liquidas de
en concepto de
vacaciones y
ochenta centavos moneda nacional) en concepto de prima vacacional
por el periodo comprendido del dos de enero de mil novecientos
noventa y cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil once
QUINTO. – Se condena al Ayuntamiento Constitucional
a expedirle al actor
en donde se asienten sus servicios labores prestados al ayuntamiento
a partir del dos de enero de mil novecientos noventa y cinco al treinta y
uno de diciembre del dos mil once
SEXTO. – Se condena a la entidad pública demandada Ayuntamiento
Constitucional de a inscribir al demandante
ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y a
enterar las cuotas obrero patronales desde el día dos de enero de mil
novecientos noventa y cinco al treinta y uno de diciembre del dos mil
once





Se absuelve al Ayuntamiento Constitucional de
pago de aportaciones en favor del trabajador
el Instituto del Fondo Nacional para la Vivienda de los Trabajadores
SÉPTIMO . – Se condena a la demandada Ayuntamiento Constitucional
de a pagar al actor a cantidad
liquida de
concepto de diferencias salariales equivalentes a
pesos cero centavos moneda nacional) mensuales por el periodo
comprendido de agosto a diciembre del dos mil once
COMUNÍQUESE a las partes que en la versión pública de esta resolución
se suprimirá la información considerada reservada o confidencial, de
acuerdo con los lineamientos para la elaboración y publicación en internet
de versiones públicas de los expedientes judiciales, publicados en la
Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, número doscientos cincuenta y
ocho, publicada el treinta de junio de dos mil veintiuno
NOTIFÍQUESE el presente laudo, por conducto del Actuario adscrito a este
Tribunal comisionado para tal efecto. Remítase copia certificada del
presente laudo para su debido cumplimiento, al Segundo Tribunal
Colegiado en Materia de Trabajo del Séptimo Circuito, con sede en esta
Ciudad, dictado en acatamiento a la ejecutoria para los efectos
legales correspondientes
CÚMPLASE, en su oportunidad archívese el presente juicio como
definitivamente concluido Así lo resolvió el Pleno del TRIBUNAL DE
CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ, por Unanimidad de votos de las Magistradas Integrantes
en carácter de Presidenta,
a cargo de quien estuvo
la ponencia del presente asunto, ante la fe de la Secretaria General de
Acuerdos Licenciada
1 Louis



COMPARECENCIA DE PAGO, RELATIVA AL EXPEDIENTE LABORAL DEL ÍNDICEL DEL H. TRIBUNAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, PROMOVIDO POF EN CONTRA DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

CADO EN MATERIA LABOR & En Tuxpan de Rodríguez Cano, Veracruz, siendo las diez horas del día DEL DISTRIT Catorce de junio de dos mil veinticuatro, estando en audiencia Pública la licenciada ueza Especializada en Materia Laboral del Séptimo Distrito Judicial, con residencia en esta ciudad, asistida de la Secretaria Instructora que da fe, la licenciada Selene Margarita Martínez Torres, con quien actúa y da fe, comparece parte promovente en el presente asunto quien se identifica con credencial para votar, con clave de elector identificación en la que obra una fotografía que coincide con sus rasgos fisonómicos y que se devuelve por ser innecesaria su retención, de la cual se deja copia simple en autos, asistido del en su carácter de Apoderado legal de la parte actora, quien se identifica con cedula profesional número misma que se devuelve por ser innecesaria su retención, de la cual deja copia simple para que obre en autos.

Así mismo se hace constar que comparece el Licenciado

quien se ostenta como apoderado legal del H. Ayuntamiento

Constitucional de la ciudad de

quien se identifica con la copia
certificada del instrumento notarial número 48,191 de fecha 14 de enero de

2022, pasado ante la fe del licenciado Luis López Constantino, Titular de la

Notaria Pública Número 1 de esta ciudad, y cédula profesional número

que se devuelve por ser innecesaria su retención, quedando copia
cotejada en autos para su debida constancia.

Ahora, de conformidad con los artículos 692 de la Ley Federal del Trabajo, se les concede el uso de la voz a los comparecientes quienes manifiestan:

quien se ostenta como apoderado

Veracruz:" Que en este acto vengo a celebrar convenio en modalidad de pago del laudo de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, dictado en el expediente laboral antes indicado, de manera voluntaria, sin que exista presión o coacción por alguna de las partes, en terminos de lo dispuesto por el artículo 945 de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supietoriamente a la Ley Estatal del Servicio Civil."-Esto dijo-.

Al respecto, el Juez acuerda: téngase por hechas las manifestaciones de las cartes BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, por lo que fórmese el expediente y registrese en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este Juzgado en términos de lo establecido en los Laboral con el número artículos 33, 982, 983, y 987, de la Ley Federal del Trabajo, así como de la Circular número 28 de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, por estar ajustado a derecho, SE ADMITE A TRÁMITE en la vía de Procedimiento Paraprocesal; en consecuencia se le tiene por reconocida la personalidad a quien se ostenta así como, al Licenciado como apoderado legal del H. Ayuntamiento Constitucional de en consecuencia, se ordena agregar al expediente que forme con motivo de esta diligencia y obre como corresponda y toda vez que después de haber sostenido pláticas conciliatorias celebran el presente convenio de liquidación para dar cumplimiento al laudo de fecha veintitrés de mayo dos mil veintidós, dictado en los autos del expediente laboral ciel H. Tribunal De Conciliación y Arbitraje Del Poder Judicial del Estado de Varacruz, se instruye a la Secretaria Instructora de la adscripción tome los datos generales de los comparecientes y hecho lo anterior se redacten el clausulado del presente convenio.



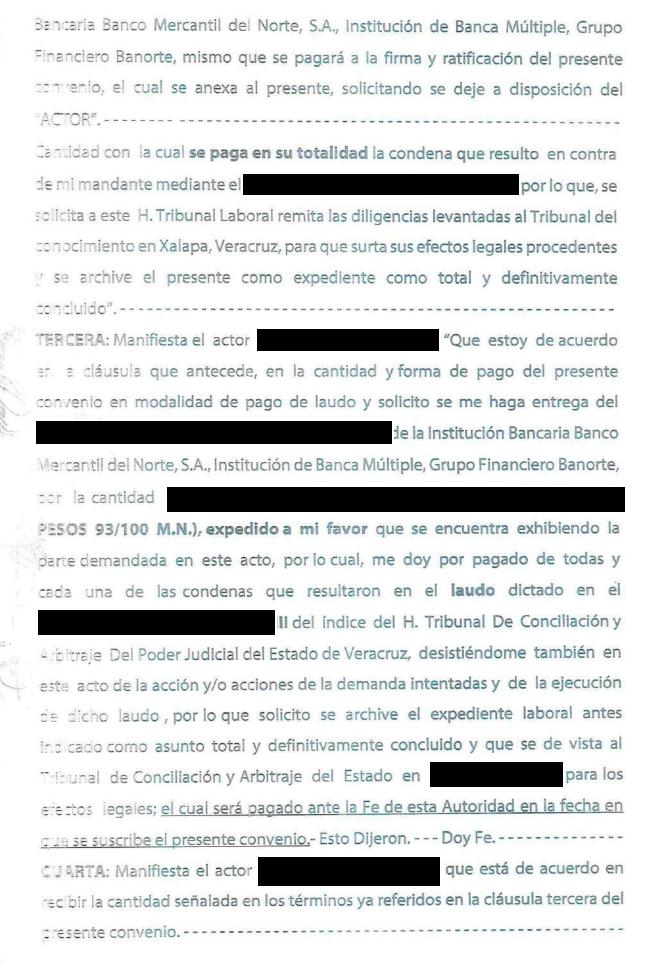


En cumplimiento a la anterior determinación la Secretaria Instructora procede a tomar los generales a los comparecientes.

quien dijo ser: Como quedó escrito. Edad. Estado Civil: Domicilio Actual: Ocupación:
Habla algún dialecto: No, Alfabeta, escolaridad: preparatoria. Esto Dijo.
Lic. quien dijo ser: Como quedó escrito.
Compareciendo como apoderado legal H. Ayuntamiento Constitucional de
acreditando tal calidad con la copia certificada del
instrumento notarial número pasado
ante la fe del licenciado
de esta ciudad. Esto Dijo.
En uso de la palabra las personas aquí presentes proceden a realizar el
clausulado siguiente:
CLAUSULAS
PRIMERA: Las partes se reconocen en forma recíproca la personalidad con la que
se ostentan
SEGUNDA: Manifiesta el
con la que se ostenta en representación de la parte demandada H.
Ayuntamiento Constitucional de dijo:- "Que en este acto y
en nombre y representación de mi mandante vengo a cumplir en su totalidad
las prestaciones económicas a que resultó condenada en el laudo de fecha
dictado en los autos del expediente

Poder Judicial del Estado de Veracruz, para lo cual se pagará al actor











por mutuo consentimiento, sin que exista en la celebración el mismo, error, dolo
o mala fe
SEXTA. Manifiestan los comparecientes que no se reservan acción legal alguna
en cualquier vía de derecho, presente o futura que se derive de la relación laboral
que existió entre las partes que celebran este convenio
SÉPTIMA. Las partes comparecientes solicitan que el presente convenio sea
sancionado en términos de Ley y se eleve a la categoría de SENTENCIA
EJECUTORIADA, ordenándose la remisión de las constancias al H. Tribunal de
Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz , a fin de que la
Autoridad competente determine el archivo del expediente como asunto total y
definitivamente concluido, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el
artículo 987 último párrafo, de la Ley Federal del Trabajo. Esto Dijeron. DOY FE

QUINTA: Manifiestan los comparecientes que el presente convenio se celebra

ERIA LABOR LE

Al respecto, se acuerda: Vistas las manifestaciones realizadas por las partes del presente procedimiento, así como el presente convenio celebrado entre los comparecientes y tomando en consideración que en cualquier estado del procedimiento, las partes podrán, mediante la conciliación, celebrar un convenio que ponga fin al juicio, tal como lo establece el numeral 33 y 987 de la Ley Federal del Trabajo, y apareciendo en el clausulado al tenor del cual lo redactaron, que el mismo no contiene renuncia alguna de los derechos que la Ley Laboral le otorga a la clase trabajadora, por lo que atendiendo a lo solicitado por los comparecientes:

	ratifica	ante	mi	presencia	el	convenio	0
liquidación en esta audiencia? "	si, lo ratif	fico′	"				

¿ratifica el convenio o liquidación en esta audiencia? "... si, lo ratifico..."

del Trabajo en vigor, en concordancia con el artículo 2944 del Código Civil Federal, elevándolo a la categoría de **SENTENCIA EJECUTORIADA**, obligándose a las partes a estar y pasar por el en todo tiempo y lugar con todas las obligaciones y responsabilidades inherentes a este tipo de resoluciones, y tal y como lo expresaron las partes en las cláusulas sexta y séptima del mismo convenio ya mencionado, por lo que, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno; en esa tesitura, se ordena la remisión de las constancias a la autoridad competente, para sus efectos legales procedentes.



Por otro lado, se tienen por hechas las manifestaciones del Licenciado en representación de la parte demandada el H. Ayuntamiento Constitucional de la ciudad de y por estar presente el actor n términos del artículo 949 de la Ley Federal del Trabajo, se solicita a la Secretaria Instructora haga constar la entrega del institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Banorte,

con lo cual se da cumplimiento al presente convenio celebrado el día de hoy, y hecho que sea lo anterior, el promovente manifestará lo que a su de scho convenga.

"...que en este acto estoy de acuerdo en recibir el cheque señalado en líneas que anteceden, con lo cual se da cumplimiento total al convenio celabrado ante este Tribunal en fecha catorce de junio del presente año, relativo al laudo dictado dentro del expediente laboral del índice del H, Tribunal de Conciliación y Arbitraje del Poder Judicial del Estado de Veracruz. Esto dijo..."-----



La ciudadana Jueza acuerda: Se tienen por vertidas las manifestaciones dei compareciente, por lo que, en primer lugar, este Tribunal le concede al Actor el término de TRES DÍAS HÁBILES contados a partir de que el presente surta sus efectos legales de notificación, para que comparezca ante esta autoridad a fin de que manifieste sobre el buen cobro del cheque, con el apercibimiento que de no hacerlo en el término conferido, se le tendrá por bien cobrado el cheque de referencia, y tal y como lo expresaron las partes en las cláusulas sexta y séptima del mismo convenio ya mencionado; por lo que en su oportunidad, háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno que para tal efecto se lleva en este juzgado, certifíquese el envío material y digital al archivo definitivo de este expediente. Asimismo, en términos del artículo 723 de la Ley Federal del Trabajo, se autoriza a las partes la expedición de copias certificadas de la presente diligencia.

Por último, se procede a dar lectura del acta a lo que manifiestan los comparecientes: que lo oyen, y están de acuerdo en lo aquí leído y escuchado y notificados del presente auto. Esto dijo. Se concluye a las diez horas con treinta minutos de la propia fecha, y se levanta esta acta para constancia, firmando al margen para debida constancia. Conste. - - -

Jueza del Juzgado Especializada en Materia Laboral del Séptimo Distrito Judicial, con

Compareciente.

Apoderado legal de la parte actora

En su calidad de Apoderado Legal del H. Ayuntamiento Constitucional de



Instructora, hago constar y certifico en esta data que se autorizó y enlistó la presente convenio para ser publicada en fecha diecisiete de junio de dos mil veinticuatro, bajo el número OS en lista de acuerdos de este Juzgado Laboral, la cual será consultable en el portal del Poder Judicial del Estado de vera cruz, en la dirección electrónica:

https://justicialaboral.pieveracruz.gob.mx/ListaAcuerdos/consultaLista. - DOY



LA QUE SUSCRIBE LICENCIADA
SECRETARIA INSTRUCTORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO MATERIA
LABORAL DEL DISTRITO JUDICIAL
VERACRUZ, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 723 DE LA LEY
FEDERAL DEL TRABAJO Y 72, FRACCIÓN IX, DE LA LEY ORGÁNICA DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE; HACE CONSTAR Y,

----CERTIFICA:---

QUE LA PRESENTE COPIA FOTOSTÁTICA, CONSTANTE DE (4) CUATRO FOJAS ÚTILES, CONCUERDAN FIEL Y EXACTAMENTE CON SU ORIGINAL QUE SE TIENE A LA VISTA Y OBRA EN LOS AUTOS DEL PROCEDIMIENTO PARAPROCESAL DE NUESTRO INDICE; PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR; TUXPAN DE RODRÍGUEZ CANO, VERACRUZ, A CATORCE DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO.-DOY FE.-

SECRETARIA INSTRUCTORA DEL JUZGADO ESPECIALIZADO EN MATERIA LABORAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, CON RESIDENCIA EN

TELEPRINATE PLATABLE
DEL DISTRICTO
HUMBLE PLATE
HUMBLE PL

ERIALASCA TIBITO E THEODAY